

# DIARIO DE PALMA.

MARTES 13 DE DICIEMBRE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA..... 10 rs.  
MAHON é IBIZA, franco.. 12 id.  
Cada número suelto..... 1 sueldo.

Sale el sol á 7 h. 18 ms. . . . . y se pone á 4 h. 42 ms.  
Sale la luna á 5 h. 28 ms. de la tarde y se pone á 5 h. 14 ms. de la madrugada

Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio dia  
11 h. 54 ms.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA.... Librería de D. F. Guasp.  
MAHON.... D. Matías Mascaró.  
IBIZA..... D. Joaquín Cirer y Miramont.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Documento que se acompaña con el proyecto sobre organizacion de tribunales, inserto en el apéndice segundo del Diario de las Sesiones del Congreso.

LEY CONSTITUTIVA

DE

LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

(Continuacion.)

Art. 218. Los que se ausenten á Ultramar ó á países estrangeros podrán ser demandados en los puntos de la Península é islas adyacentes que determina el artículo anterior, aunque se sepa su paradero.

Esta disposicion es aplicable á los estrangeros que hubieren contraido obligaciones con algun español dentro ó fuera del reino.

Art. 219. Cuando los demandados conjuntamente sean dos ó mas y residan en pueblos diferentes, el actor podrá deducir su accion contra todos ante el juez ó Tribunal del domicilio ó residencia de cualquiera de ellos.

Art. 220. Las acciones reales ó mistas podrán deducirse á voluntad del actor ante el juzgado ó Tribunal donde sitúe la cosa litigiosa, ó ante el juez ó Tribunal del domicilio del demandado.

Art. 221. Será competente de toda sucesion testada ó intestada el juez del lugar donde hubiere muerto el finado, si residia en él de continuo, ó el de su domicilio legal, si lo tenia en otra parte.

Art. 222. Ante el juzgado ó Tribunal donde radicare el juicio de sucesion se ventilarán las demandas que sobre la herencia y su distribucion entablen los herederos entre sí; las que promuevan los legatarios sobre el cumplimiento de sus mandas, y las que deduzcan para su reintegro los acreedores hereditarios ántes de haberse aprobado irrevocablemente la particion de los bienes.

Art. 223. Los juicios de concurso se provocarán ante el juez del domicilio, ó en su defecto en el de la residencia del deudor comun.

Ante el mismo se seguirán las demandas pendientes ántes del concurso y las que se deduzcan despues de su formacion.

Art. 224. En las demandas sobre fianzas será competente el juez ó Tribunal que deba conocer de la obligacion principal en que recayeron.

Art. 225. Conocerá un mismo juez de las demandas que deben acumularse para que no se divida la continencia de la causa.

Esta disposicion no tendrá lugar en procesos que se hallen en diferentes instancias ó se sigan ante diversos fueros.

Art. 226. Procediendo la acumulacion, se hará á la demanda que primero se hubiere presentado, y el juez ó Tribunal á quien tocó el conocimiento de esta fallará todas las otras.

Art. 227. El juez ó Tribunal que sea competente para conocer de una demanda, lo será asimismo para sentenciar y determinar la reconvenccion que el demandado propusiere, salvo si el valor de

esta escediese del de la demanda principal en cuyo caso no tendrá lugar la reconvenccion, quedando reservado al demandado su derecho para que le deduzca en juicio separado.

Art. 228. La reconvenccion no tendrá lugar ni surtirá efecto alguno si en ella no concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que se proponga dentro del término señalado para contestar la demanda.

Segunda. Que se presenten con ella ó se ofrezcan entregar los documentos ó escrituras que la acrediten

Tercera. Que verse sobre cosa ó cantidad cierta la demanda principal.

Cuarta. Que se dirija contra aquel á cuyo nombre se haya entablado la demanda, y cuyo derecho se ejercite en la instancia, y no contra la persona que en representacion agena la deduzca.

Faltando cualquiera de estas circunstancias se desestimará la reconvenccion, reservando á la parte que la hubiere propuesto la accion que le compete para demandar la otra en juicio separado ante quien deba conocerle el negocio.

Art. 229. En virtud de sumision expresa del demandado á determinado juez, podrá este conocer de la demanda en primera instancia, aunque fuere incompetente por razon del territorio.

Art. 230. El valor de las demandas para determinar por si la competencia de jurisdiccion se calculará por las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> Se reputarán de valor indeterminado las demandas relativas á derechos honoríficos, exenciones y privilegios, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela.

2<sup>a</sup> En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

3<sup>a</sup> Si la prestacion fuere vitalicia se multiplicará por diez la anualidad.

4<sup>a</sup> En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

5<sup>a</sup> Cuando varios créditos pertenecientes á diversos interesados procedan de un mismo título de obligacion contra un deudor comun, la demanda que entablare cada acreedor por separado para que se le pague el suyo, se estimará de menor cuantía si no escediere de la señalada por la ley; pero se considerará de mayor cuantía la demanda en que dos ó mas de ellos reunidos reclamen dichos créditos si la suma de estos escediere de la señalada.

6<sup>a</sup> En las demandas sobre servidumbre se calculará su cuantía por el valor de las mismas servidumbres, si constare cual es; y si no consta por graduacion de peritos.

7<sup>a</sup> En las acciones reales ó mistas se calculará el valor de la cosa litigiosa, por el último que se haya fijado para el pago de las contribuciones, ó en su defecto por el que conste de la escritura mas moderna de su enagenacion.

Quando por medio de accion real ó mista se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

8<sup>a</sup> Si la demanda comprendiese mu-

chos créditos contra el mismo deudor, se calculará la cuantía por el de todos los créditos reunidos.

9<sup>a</sup> En los pleitos sobre pago de créditos fructíferos, si en la demanda se pidieren con el principal de los frutos líquidos vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cantidad de los frutos si el actor espesare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta mas que el principal.

10. La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan con la demanda principal los perjuicios.

11. En la fijacion de la cuantía no entrarán en cuenta los frutos é intereses por correr, sino los corridos.

12. Cuando no pueda averiguarse el valor por las reglas anteriores, se estimará la demanda por de cuantía mayor ó indeterminada.

Art. 231. Los jueces y tribunales del fuero comun conocerán de toda demanda que no esté reservada, clara y espesamente á otros especiales.

DISPOSICIONES RESTRICTIVAS DEL FUERO ECLESIASTICO Y DEL DE GUERRA Y MARINA.

Art. 232. Los jueces y tribunales eclesiásticos no podrán conocer de ninguna demanda civil sobre materia profana, aunque se deduzca contra personas eclesiásticas.

Art. 233. Los jueces y tribunales eclesiásticos no podrán entrometerse á conocer en el fuero esterno del cumplimiento de las demandas piadosas establecidas por acto entre vivos, ó por última voluntad.

Art. 234. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la jurisdiccion de los jueces y tribunales eclesiásticos sobre las demandas relativas al derecho de patronato particular, ó las que versen sobre causas benéficas.

Art. 235. Los jueces y tribunales de Guerra y Marina no podrán conocer de ninguna demanda civil, aunque sea contra militares en actual servicio.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia en lo penal.

Art. 236. A los jueces y Tribunales del fuero comun corresponde el conocimiento de las causas que se formen sobre delitos y faltas de que no estén inhibidos clara y espesamente.

Art. 237. Será competente para conocer el juez ó Tribunal en cuya demarcacion se hubiere cometido el delito ó falta.

Art. 238. Mientras no se averigüe la demarcacion territorial en que se hubiere cometido un delito ó falta, será competente para proceder contra el presunto reo el juez ó Tribunal de su residencia, ó el que primero comenzare las actuaciones.

Si entre estos jueces se suscitare contienda de jurisdiccion, se decidirá en favor del que primero hubiere aprehendido el reo ó reos del delito; y cuando concurra en ambos esta circunstancia, en favor del que primero hubiese comenzado el proceso.

Averiguado que sea el territorio en que

se cometió el delito, se remitirá al juez local la persona de los delinquentes con el proceso sin necesidad de que él los reclame, incurriendo en responsabilidad el juez ó Tribunal que no lo hiciere.

Art. 239. El juez ó Tribunal á quien corresponda una causa conocerá de todas sus incidencias.

Art. 240. De los delitos ó faltas que tuvieren conexion entre sí conocerá un solo juez ó Tribunal que sea competente.

Art. 241. Estímense delitos conexos:

Primero. Los que cometen varias personas aunque estén separadas y en lugar ó tiempos diferentes, si hubiere precedido concierto para ello.

Segundo. Los accesorios que cuentan con otro principal una ó muchas personas de consuno, á fin de adquirir los medios de perpetrarlo, facilitar su ejecucion ó asegurar su impunidad.

Art. 242. Será juzgado por jueces y Tribunales españoles, con arreglo á las leyes del reino, el español que fuera de su territorio cometiere los delitos previstos por los títulos II, III y IV, libro segundo del Código penal.

Art. 243. Los estrangeros que delinquieren en los casos del artículo anterior serán juzgados por los Tribunales españoles con arreglo á las leyes del reino.

Art. 244. Las disposiciones de los artículos precedentes se observarán sin perjuicio de los tratados vigentes ó que se celebren en adelante con las potencias estrangeras.

Art. 245. El español que cometiere un delito en tierra estranjería contra otro español y no fuere allí juzgado, lo será en España cuando vuelva, con arreglo á las leyes del reino, si el ofendido se querellase.

DISPOSICIONES RESTRICTIVAS DEL FUERO ECLESIASTICO Y DEL DE GUERRA Y MARINA.

Art. 246. Los jueces y tribunales eclesiásticos no podrán conocer contra personas de su fuero sobre delitos ó faltas comprendidos en el Código penal del reino.

Art. 247. Los jueces y Tribunales eclesiásticos podrán aplicar á las personas de su fuero por delitos que cometan contra la disciplina de la Iglesia, no solo las censuras y demas penas eclesiásticas, sino tambien las temporales de multa, destierro, confinamiento y reclusion penitencial que no escedan de diez años en los casos previstos por el derecho comun canónico, quedando á salvo su derecho á los penados para implorar el auxilio de la potestad civil si abusaren de la suya dichos Tribunales.

Art. 248. Los jueces y Tribunales eclesiásticos no podrán arrestar ni multar á los legos, salvo en los casos siguientes:

Primero. En el de que sea necesario apremiar á los que litiguen ante ellos para que devuelvan los procesos ó algun documento á ellos respectivo.

Segundo. En el previsto respecto á los jueces y Tribunales seculares por los artículos 200 y siguientes.

En los casos exceptuados por este artículo podrán los jueces eclesiásticos proceder contra la persona y bienes de los legos sin necesidad de impetrar el auxilio de los jueces seculares, quedando á salvo al agraviado el reclamar ante la potestad temporal contra los abusos que aquellos cometieren.

Proyecto de ley sobre la organizacion de la Bolsa, leído por el Excmo. señor ministro de Fomento en la sesion celebrada el dia 22 en el Congreso de los diputados.

## PROYECTO DE LEY DE BOLSA.

(Continuacion.)

Art. 53. El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes ni por apoderado alguno, aun cuando tenga la cualidad de estar aprobado por la junta sindical: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien transmita las negociaciones que le están encargadas.

Art. 54. En las negociaciones de efectos públicos afectos á vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes sin que en uno y otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes: si contraviniesen á esta disposicion, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 55. En la prohibicion del párrafo primero del art. 50 de esta ley, no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tengan en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del código de Comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestion ninguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demas fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones, en la forma que se previene en el art. 91 del código de comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado que llevará al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, salvo que por su imposibilidad física se le autorice para usar de amanuense.

Art. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro registro que deberá llevar ademas cada agente ántes de la apertura de la Bolsa del dia inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por orden correlativo de fechas, y espresando los números con que resulten en el manual sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por números.

Art. 58. Los libros registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del código de Comercio.

Art. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan firmado por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes de derecho.

Art. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien corresponda, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 61. Las notas ó pólizas de negociacion que los agentes entreguen á sus comitentes y las que se libren mutuamente, segun los artículos 17 y 18, harán prueba contra el agente que la suscribe

en todos los casos de reclamacion á que pueda dar lugar.

Art. 62. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los tribunales de comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen y confrontacion de sus asientos.

Art. 63. El tribunal de comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes, pero este exámen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se llevan en regla, y á exigir la responsabilidad al agente en caso necesario.

Art. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su oficio se recogerán por la junta sindical, y quedarán depositados en la secretaría del tribunal de comercio.

Art. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la direccion de la Deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitare para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieron fiscalizados y que no pudieron sustituirse á los legítimos.

Art. 66. Los agentes están sujetos ademas en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título tercero, libro segundo del código de comercio en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo prescribirá toda accion.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especial y esclusivamente afectas á las resultados de las operaciones de su oficio.

Art. 69. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial, sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos, que aunque tengan origen en las obligaciones contraídas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto, hasta que acredite á la junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel, que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrir las con el resto de sus bienes en el término de 30 dias; y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre en cuarta clase ó fraudulenta.

Art. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bienes, sino lo que reste despues de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la accion hipotecaria que establece el art. 68.

Art. 75. Cuando la fianza no alcance á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos; y por las porciones que reste en descubierta, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

# Palma

12 DE DICIEMBRE.

## ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día para mañana el teniente coronel graduado D. Julian Marcoleta, primer comandante del regimiento infanteria de Isabel II.

Parada, hospital y provisiones, el mismo cuerpo.

El teniente coronel sargento mayor—Fabian Aznares.

## Boletin religioso.

Santo del dia.

SANTA LUCIA, VIRGEN Y MÁRTIR.

Fue natural de Sicilia y una de las heroicas doncellas que en el siglo IV ilustraron la Iglesia de Dios. Orando un dia ante el sepulcro de santa Agueda por la salud de su madre que padecía un flujo de sangre, quedó esta libre por la intercesion de su hija. Este suceso hizo mucho ruido, y el rey mandó comparecer ante si á la santa doncella; y prendado de sus gracias, quiso obligarla á consentir en sus impúdicos deseos y á renunciar la fe cristiana. Fortalecida Lucia con la gracia divina se resistió, sufriendo los tormentos del fuego y la privacion de la vista, coronando su ilustre martirio por medio de la espada en este dia del año 305.

## CULTOS.

MAÑANA MARTES

### En la Concepcion

Continúan las cuarentahoras dedicadas á su Purísima Madre y titular, siendo la esposicion á las seis de la mañana, y la reserva á igual hora de la noche.

### En la Merced

Se celebra la fiesta de la gloriosa virgen y mártir Sta. Lucia, abogada especial contra el mal de ojos: á las diez se cantará nona, en seguida misa solemne con música y sermón, que dirá D. Jaime Monteros Pbro.; y al anocheecer se practicará el devoto ejercicio de la Esclavitud Mariana, en el que, despues de un rato de meditacion, se cantará la estacion de la Virgen y una decena de su Corona, estando espuesto en las funciones de mañana y tarde su Divina Majestad.

## ANUNCIOS

OFICIALES.

### CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Orden general del 12 de diciembre de 1853, en Palma.

Para anunciar con la anticipacion posible á los leales habitantes de esta ciudad la fausta noticia del alumbramiento de S. M. la Reina (que Dios guarde) ha dispuesto el señor Gobernador de esta provincia que en la torre de señales, luego que se descubra el vapor conductor de tan grata nueva, se ponga la bandera nacional en el asta perpendicular de la parte de levante de dicha torre si hubiese dado á luz Príncipe, y si Infanta una bandera blanca en la misma asta; y coincidiendo el escelentísimo Sr. General 2º cabo encargado del despacho con tan laudables deseos, se ha servido disponer lo siguiente:

1º. Luego que se coloque la bandera en la forma espresada, se dispararán en el castillo de San Carlos

dos cañonazos si fuese la nacional, y uno si la blanca.

2º. El comandante del castillo de Bellver dispondrá se repita en dicho fuerte el disparo de cañonazos, en el mismo número que se verifique en el de San Carlos.

3º. El Sr. Comandante general de Artillería tendrá hechas sus prevenciones para que oidos que sean los disparos de los fuertes de San Carlos y Bellver, se haga por la batería de saludos de esta Plaza una salva de 25 cañonazos, si fuesen dos los disparos por dichos fuertes, y de 15 si fuese uno, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 16 del próximo pasado.

4º. Las bandas de los cuerpos de esta guarnicion, con la música del regimiento infanteria de Isabel II, se dirigirán al Muelle de esta Plaza, luego que haga la misma el saludo, para entrar en ella precediendo á la bandera, que por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, debe recorrer las calles que designe el comisionado al efecto, para anunciar tan fausta nueva á los habitantes de esta ciudad.

5º. S. E. asistirá al *Te Deum* que debe cantarse en la santa iglesia Catedral para dar gracias al Todopoderoso, á la hora que se anunciará con anticipacion, y le esperarán en la citada Sta. Iglesia las clases é institutos militares para acompañarle al espresado acto religioso.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos espresados.—P. A. del coronel segundo gefe de E. M.—El comandante capitán del cuerpo—Casimiro Vizmanos.

## AVISOS

### Arriendos.

En la calle de la Barretería, manzana 237, número 18, se alquila un tercer piso, que tiene tres cuartos dormitorios, un terrado y derecho de agua al segundo piso. Darán razon en la calle de la Almudayna, manzana 1ª, número 58 nuevo, donde vive su dueño.

### Ventas.

Se vende un carro de recreo en muy buen estado, con caballo ó sin él. En esta imprenta darán razon.

### Manteca superior.

En la tienda de la plaza frente Santa Eulalia esquina entrando en la calle de Morey, número 34, se acaba de recibir manteca nueva legitima de Hamburgo, y se vende á doce sueldos la libra: tambien hay garbanzos saucos muy finos, á dos sueldos.

### Nodrizas.

Una de 34 años de edad, viuda, y la leche de ocho dias, desearia encontrar criatura para darle de mamar tanto en su casa como en la de los padres de la criatura: darán razon en la calle del Vino, manz. 199, núm. 64.

## SALON de Física recreativa.

Gran funcion para mañana martes á beneficio del público.

1º Juegos de manos.—Prestigio.—Blusiones.—Metamorfosis.

2º Suspension etérea.

3º Doble vista por la señora.

4º Fantasmagoría.

Se empezará á las 7 de la noche.—Entrada 9 cuartos.—Media 6.—Lunetas 9.

El salon se ha arreglado en casa de cal-Amé calle de la Capellería, núm. 65.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.  
EDITOR RESPONSABLE.